



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veinte de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso	Sucesión (Apelación Auto)
Solicitantes	Vilma Lucía Hoyos Calderón y Gladys Cecilia Moreno Calderón
Causante	María Ariela Calderón González
Radicado	05001 31 10 014 2023 00619 00
Su Radicado	05001 40 03 024 2023-00603 00
Decisión	Declara desierto recurso de apelación
Interlocutorio	0157

Vencido como se encuentra el término concedido en esta segunda instancia, para que la parte apelante sustentara el recurso de apelación interpuesto frente al fallo dictado el 09 de febrero de 2022, por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de esta localidad, sin que la misma hubiera hecho pronunciamiento alguno, procede el Juzgado a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Código General del Proceso, Artículo 322. Oportunidad y requisitos. *El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal.



La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

(...)

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

(...)

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. (Subrayas del Despacho)

CASO CONCRETO

En el caso a estudio, se observa que, revisados los reparos que hizo el apoderado judicial del heredero reconocido, ante el juzgado de primera instancia, en audiencia de inventarios y avalúos del 2 de octubre de 2023, no hay fundamentación o concreción de los puntos objeto de impugnación, y en esos términos no tiene base la apelación por el interpuesta.

En efecto, en tal audiencia, el apelante expuso que cuestionaba la relación de los pasivos enunciados, impuesto predial y pagos de administración, pero no explicó por qué; y de la misma manera cuestionó la prueba documental, sin concretar el motivo o razón de su inconformidad; sin expresar o concretar el sustento en esta materia.

Sin embargo, el Despacho mediante auto del 3 de octubre de 2023, corrigió la actuación, y le concedió tres días para que, el apelante sustentara el recurso de apelación, en los términos del artículo 322, numeral 3 del Código General del Proceso.



En el anterior escenario, es claro que el Ad-Quem no tiene siquiera un sustrato jurídico que resolver, máxime que el artículo 328 del Código General del Proceso, señala que el Superior sólo puede pronunciarse sobre los argumentos expuestos por el apelante, que, en este caso, se repite, no fueron expuestos, y cuando mediante auto se le otorgó la oportunidad, no se pronunció al respecto.

En consecuencia, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: Se DECLARA DESIERTO el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado judicial del heredero reconocido, frente al auto dictado en audiencia del 2 de octubre de 2023, de inventarios y avalúos, por el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de Medellín**.

Lo anterior, en virtud de lo previsto en el numeral 3, del artículo 322 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En firme este proveído, remítase el presente proceso al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN

JUEZA

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **551893280713eca45034b54afa7743d6a0f9f13d16f2c2704d493a553f9b1e66**

Documento generado en 20/02/2024 03:30:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>